Bogotá, D.C., abril 29 de 2011

AUTO No. 1206

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"

EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas mediante la Resolución No. 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que Mediante el Decreto No. 3083 del 15 de agosto de 2007, se estableció que en todos los puertos marítimos del país, el cargue de carbón en naves se deberá hacer a través de un sistema de cargue directo, utilizando para ello bandas transportadoras encapsuladas u otro sistema tecnológico equivalente.

Que mediante el Decreto No. 4286 del 4 de noviembre de 2009, por el cual se adiciona el Decreto No. 3083 del 15 de agosto de 2007, se estableció que el 4 de diciembre de 2009, todos los puertos marítimos del país que realicen cargue de carbón deberían presentar, para aprobación de los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cronograma que contenga las actividades necesarias para el cumplimento de la obligación de cargue directo prevista en el Decreto 3083 de 2007, y una vez aprobado, deberían presentar mensualmente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, un informe de avance de dicho cronograma.

Que al expedirse el Decreto 700 del 5 de marzo de 2010, se estableció que la fecha máxima para la implementación del sistema de cargue directo, sería la establecida en dicha aprobación.

En cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad señalada, una vez presentado el cronograma por la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S. A., se procedió a su aprobación a través del Oficio No. 2000236616 del 19 de marzo de 2010, para el cumplimento de la obligación prevista en el Decreto 3083 de 2007, estableciendo como fecha máxima de implementación del cargue directo, el mes de marzo de 2011.

Que desde la fecha de aprobación del cronograma, la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S. A., ha presentado nueve (9) informes mensuales de avance, los cuales fueron remitidos al instituto Nacional de Concesiones INCO, a fin de que dicha Entidad emita el concepto técnico correspondiente.

AUTO 1206

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

A través de los Oficios Radicados Nos. 20103030090741 del 9 de julio de 2010, No. 20103030122001 del 8 de septiembre de 2010, y No. 2011-303-001493-1 del 15 de febrero de 2011, el Instituto Nacional de concesiones ha concluido lo siguiente en relación con el cumplimiento del cronograma aprobado a la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla:

Frente a los informes de avance Nos. 1 y 2, presentados por la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A., remitidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial al INCO, a través de Oficio radicado No4120E186932 del 12 de julio de 2011, dicha Entidad conceptuó lo siguiente:

"(…) Es claro que la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A., no se encuentra aún en la etapa de contratación, y sólo ha desarrollado actividades de cotización para la adquisición de equipos para el cargue directo de carbón; argumentando que no ha obtenido la aprobación de CORMAGDALENA para adelantar las obras requeridas para la implementación del proyecto.
De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero del Decreto 700 de 2010, la aceptación de los cronogramas por parte de los Ministerios no exime de la obligación de tramitar y obtener los permisos, concesiones, autorizaciones y demás trámites necesarios para adelantar las respectivas obras. No obstante lo anterior, se verifica un atraso en la ejecución del cronograma aprobado. (…)"

En relación con los Informes de avance Nos. 3, 4 y 5, a través de Oficio Radicado No. 4120E1116048 del 13 de septiembre de 2010, el instituto Nacional de Concesiones, conceptuó lo siguiente:

"(…) La Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S. A., no ha dado inicio a la etapa de contratación, y sólo ha desarrollado actividades de cotización para la adquisición de equipos para el cargue directo de carbón, argumentando que no ha obtenido la aprobación de CORMAGDALENA para adelantar las obras requeridas para la implementación del proyecto.
Por lo anterior se verifica un atraso en la ejecución del cronograma aprobado. (…)"

En relación con los Informes de avance Nos. 6, 7, 8 y 9, el Instituto Nacional de Concesiones remitió concepto mediante Oficio Radicado No. 4120E120781 del 18 de febrero de 2011, del cual es pertinente consignar lo siguiente:

"(…) En estos cuatro informes la sociedad presenta como ejecutado entre los meses de septiembre de 2009 y enero de 2010, el ítem 4.1 Cotización Equipos para la operación.

Adicionalmente en el informe correspondiente al mes de diciembre de 2010, se describe que el 28 de octubre de 2010, Cormagdalena aprobó la realización de las obras, y que debido a la

caducidad de las cotizaciones realizadas la Sociedad se encuentra en el proceso de actualización de las mismas. (…)

En el cronograma aprobado, los meses de ejecución de actividades van de julio de 2009 a marzo de 2011 y se presentan 4 actividades, cada una de ellas con el detalle de las sub-actividades:

1-Estudios y diseños
2-Licitación
3-Construcción muelle
4-Adquisición de equipos

En el cronograma presentado, no se observa que se identifique gráficamente avance para los ítems 1 al 3.

(…)En cuanto a la ejecución del ítem 4.1 Cotización equipos para la operación se observa que la Sociedad ha realizado esta actividad en 5 meses de acuerdo a lo programado, y de acuerdo a las fechas previstas en el Cronograma aprobado, entre septiembre de 2009 y enero de 2010.

Se observa también, que las fechas previstas en el cronograma para el inicio de la actividad 4.1 Contratación, es enero de 2010 y para la actividad 4.2 Fabricación es abril de 2010, fechas que ya han transcurrido sin que se evidencie avance en su ejecución.

(…) La Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S. A., presenta atraso en el cumplimiento del cronograma para la implementación del cargue directo de carbón, en las siguientes actividades:

1. *Contratación*
2. *Fabricación*

(…)"

Adicional a lo señalado por el INCO, en los conceptos a los que se ha hecho referencia, a través del Oficio Radicado No. 4120E128160 del 7 de marzo de 2011, así como en los informes de avance de cumplimiento Nos. 10 y 11 remitidos mediante Radicados No. 4120E13012 del 14 de enero de 2011 y 4120E114532 del 8 de febrero de 2011, la Sociedad Portuaria informa que aún se encuentra en proceso de revisión de propuestas para la ejecución de obras necesarias para el cargue directo de carbón, lo que evidencia que persiste el incumplimiento.

Por lo anterior, y considerando que de la revisión del Expediente LAM0696, en nomenclatura de este Ministerio, se evidencia incumplimiento al cronograma aprobado por los Ministerios de

AUTO 1206

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial y Transporte, es pertinente abrir investigación contra la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S. A., por lo que presuntamente constituye una conducta contraventora de la normatividad ambiental.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Conforme lo dispuesto en el Artículo Tercero del Decreto 4286 de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, es el competente para imponer las medidas sancionatorias por el incumplimiento de las actividades previstas en el cronograma, según el procedimiento contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

AUTO 1206

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados de la revisión documental efectuada, se procederá a la apertura de investigación.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el Expediente No. 0696, en nomenclatura de

este Ministerio, y de conformidad con la normatividad vigente analizada, este Ministerio adelantará investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta autoridad ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación en contra de la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S. A., por presunto incumplimiento al cronograma aprobado mediante Oficio No. 2000236616 del 19 de marzo de 2010, para el cumplimento de la obligación prevista en el Decreto 3083 de 2007, el cual estableció como fecha máxima de implementación del cargue directo, el mes de marzo de 2011, lo que constituiría una conducta contraventora a la normatividad ambiental.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S. A., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar al Instituto Nacional de Concesiones INCO, y a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria, el contenido del presente acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

AUTO 1206

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp.0696
Proyectó: Sandra Milena Betancourt González – Abogada DLPTA